



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2023-00002-00
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30-0202 bis

1

ASUNTO

Subsanada la solicitud para que, con fundamento en una conciliación incumplida, pasemos a comisionar para la entrega del local comercial arrendado ubicado en la carrera 25 número 36-53 de Calarcá pasamos a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

En la solicitud se determinan como fundamento de derecho el art 69 de la ley 446 de 1998 y/o el artículo 5 del decreto 1818 de 1998 y/o el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, los artículos 28 núm. 14 y 308 del C.G.P.

Respecto de las dos últimas normas no tenemos observación alguna; pues, la primera determina la competencia territorial para requerimientos y diligencias varias, que confrontada con el núm. 7 del artículo 17 del mismo código, fija la competencia en esos asuntos en los jueces civiles municipales del lugar en donde debe cumplirse el acto, que sería este juzgado por ser Calarcá el sitio de ubicación del inmueble a entregar; y, la segunda determina las reglas para hacer entrega de bienes.

Respecto de los otros fundamentos de derecho invocados por el procurador del solicitante encontramos:

1. El art. 69 de la ley 446 de 1998 y el art. 5 del decreto 1818 de 1998 fueron expresamente derogados por el art. 146 de la ley 2220 de 2022; derogatoria que inició vigencia el 30 de diciembre de 2022.
2. La ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”* entró en vigencia el 30 de diciembre de 2022.

En cuanto a la solicitud de entrega, tenemos que fue presentada a reparto el 23 de enero de 2023; esto es, en vigencia de la Ley 2220 de 2022. En consecuencia la norma aplicable al caso que plantea la solicitud es su artículo 144, que es del siguiente tenor literal:

“INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO. *En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega”* (subrayas nuestras).

Revisada el acta de conciliación que se enarbola como fundamento de la solicitud de entrega del inmueble encontramos que el acto conciliatorio se surtió en el Centro



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

de Conciliación Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y que actuó como conciliadora la doctora Gloria Marcela Ballén Cerón, conciliadora con tarjeta profesional 105.542 del C. S. de la J. y código 10850011 de la Cámara de Comercio de Armenia; en consecuencia, confrontada esta situación con la regla definida en el relacionado artículo 144 sólo el centro de conciliación o el conciliador actuante, están legitimados legalmente para pedir a la judicatura que -con fundamento en una conciliación incumplida- expida comisión para la entrega de un bien arrendado; pese a ello la solicitud de entrega proviene del doctor Juan Manuel Villamil Castaño, abogado que actúa como apoderado del señor Juan Carlos Pacheco Beltrán, pero que no fue el conciliador que presidió la conciliación ni es representante del mencionado centro de conciliación. En consecuencia, es claro que ni el representado solicitante (pese a su interés en la entrega) ni su apoderado están legitimados para pedir la entrega por la vía prevista en el citado artículo 144.

2

La solicitud de entrega fue presentada a reparto el 23 de enero de 2023.

En cuanto a las otras normas, tenemos lo siguiente:

se accederá a ella, por lo que de conformidad a lo reglado en el art. 144 de la Ley 2020 de 2022, que derogo el art. 69 de la Ley 446 de 1998 y el art. 5 del decreto 1818 de 1998, se procederá, ante el incumplimiento del acta de conciliación sobre la entrega del bien arriba referido, a comisionar al señor(a) Alcalde Municipal de Calarcá; a quien se librará despacho comisorio para que se digne practicar la diligencia de entrega judicial de dicho bien por parte del señor Hernán Arbeláez Rave al señor Juan Carlos Pacheco Beltrán, de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación realizado el día 02 de marzo de 2022.

Se advierte al comisionado que deberá llevar a cabo la diligencia de entrega judicial de bien inmueble en un plazo **NO MAYOR** a quince (15) días contados a partir de la radicación del despacho comisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf2341f36be50f1168dd7ea1b85a0da13e1fed62d8e60ea89899b67790964b4**

Documento generado en 16/02/2023 08:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>